

Expediente: **880/18**

Carátula: **BELLOMIO ANDRES C/ CAR ONE S.A. Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/08/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **CAR ONE S.A., -DEMANDADO/A**

90000000000 - **STAMPA AUTOMOTORES S.A., -DEMANDADO/A**

20255428005 - **BELLOMIO, ANDRES-ACTOR/A**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 880/18



H102044562199

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“BELLOMIO ANDRES c/ CAR ONE S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 880/18 – Ingreso: 11/04/2018), de los que

### **RESULTA:**

1. Que en fecha 16/05/18 se presenta Andres Bellomio, D.N.I. N° 27.016.380, con domicilio en Barrio Judicial 2, Manzana F, Casa 19, Los Pocitos, Tafí Viejo, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Germán E. Muller, e inicia juicio por daños y perjuicios, en contra de Car One SA y Stampa Automotores SA, ambas con domicilio en Panamericana R. Pilar Km 35 0, Tortuguitas, Buenos Aires.

Fundamenta su demanda en la Ley de Defensa del Consumidor, exponiendo que es suscriptor del plan de ahorro (grupo 12762, orden 105, cliente 12762105) por un automóvil Fiat Nuevo Palio y que el vendedor es el concesionario Stampa Automotores SA, perteneciente al grupo Car One.

Advierte que la duda en la persona demandada se genera en el hecho de que: 1) utiliza el nombre de fantasía Stampa; 2) en la página web <https://www.fiat.com.ar/content/stampa-automotores-586> figura Stampa Automotores SA con el domicilio denunciado, pero con dirección de mail con dominio @carone.com.ar; 3) en la página [www.fiat.com.ar/content/stampa-automotores-585](http://www.fiat.com.ar/content/stampa-automotores-585) figura como Stampa Automotores SA, pero con el domicilio de San Martín 420, denunciado por el vendedor en sus mails.; 4) Según nic.ar, el dominio carone.com.ar pertenece a Car One; 5) La página <http://fiat.carone.com.ar/sobrenosotros/> se presenta como “Fiat Stampa” en una página de Car One; 6) En la página <https://www.facebook.com/planesco.com.ar/> se repite la duplicidad: Car One SA - Stampa Automotores SA. Entiende que surge clara la apariencia generada por ambas sociedades, lo que las responsabiliza por igual.

Relata que, en octubre de 2017, lo llamaron desde Stampa Automotores SA y le ofrecieron que ganaría la licitación y le entregarían el automóvil del plan de ahorro, abonando \$40.000. Debido a

ello, consultó si habría otros gastos, a lo que le respondieron que solo pagaría los gastos normales de entrega de la unidad, remitiéndole un email en tal sentido, desde stampaplanes@carone.com.ar, el día 30/10/2017. Refiere que pagó los \$40.000 y se comunicó con la firma, para ver los pasos a seguir, pero que le dijeron que solo habían impactado \$23.000 y que debía pagar otros \$65.000 aproximadamente. Que, ante ello, envió un mail reclamando que estaban incumpliendo lo ofrecido. Que el vendedor Sr. Vilche lo llamó y le dijo que pagando otros \$50.000 por todo concepto (incluido gastos de entrega) cumplirían con lo prometido. Señala que, más allá de que no era lo pactado, le solicitó que le envíe por escrito dicha propuesta, lo que nunca sucedió.

Manifiesta que, ante el incumplimiento y el silencio del concesionario, inició denuncia ante la Dirección de Comercio Interioro (en adelante DCI), la que tramitó como expediente 7086/311-B-17. Que denunció en dicha oportunidad al concesionario y a FCA SA de Ahorro en su carácter de administradora, dado que desconocía quién había generado el problema. Señala que fueron necesarias tres audiencias, pero Stampa no concurrió a ninguna. Que solo lo hizo FCA, pero que no ofreció solución satisfactoria. Que la administradora ofreció adjudicar el vehículo, pero para ello le exigía la entrega de una suma de dinero importante, en total contradicción con la oferta realizada por el concesionario.

Concluye que, por la promesa incumplida, quedó sin la adjudicación prometida y sin la posibilidad de pedir una nueva adjudicación o de acceder a un vehículo, por otro medio.

Agrega que la propuesta contenida en el mail constituye una oferta que, al ser aceptada y cumplida por el consumidor, generó una obligación concreta a la demandada. Señala que el contrato original fue modificado por el proveedor, al establecer una cláusula particular (prevista en el art. 986 del CCCN).

Entiende que se violó los arts. 19, 8 bis, 4 y cc. de la Ley de Defensa del Consumidor y el art. 42 de la CN, pues no se respetaron sus intereses económicos, no se le otorgó una información adecuada y veraz; y no se suministró condiciones de trato equitativo y digno.

Reclama: 1) la entrega de la unidad prometida, comprometiéndose el actor a abonar las sumas correspondientes al gasto de entrega pactado en el contrato y las cuotas pendientes (añade que, en caso de resultar imposible, se le restituya el dinero equivalente a las cuotas abonadas, actualizadas al valor del automóvil, con intereses); 2) Daño moral, estimado en \$150.000; 3) Daño punitivo, por la suma de \$200.000. Todo ello con más interés, gastos y costas.

Cita el derecho que entiende aplicable. Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la demanda, con costas a la contraria.

2. Mediante proveído del 17/07/20 se le otorga al proceso el trámite de sumario (previsto por el art. 392 y ss de Ley 6176) y se ordena citar a las demandadas, a fin de que en el término de seis días se apersonen a estar a derecho y contesten la demanda.

Conforme se acredita en actuación del 03/11/20, Car One SA se encuentra debidamente notificada de la demanda, guardando total silencio al respecto. En proveído del 13/11/20 se tiene por rebelde a Car One SA. En presentación del 02/02/21, se adjunta acuse de recibo de carta documento notificando dicha providencia a la firma.

3. En fecha 23/12/21 se declara la nulidad de la apertura a pruebas dispuesta por providencia de fecha 21/04/21 y de los actos que fueren su consecuencia, ordenándose citar a Stampa Automotores S.A. conforme a lo dispuesto en fecha 17/07/20. La citación fue cumplida conforme consta en presentación del 27/07/22, sin embargo Stampa Automotores también guardó silencio.

Mediante proveído del 04/08/22 se tiene por rebelde a Stampa Automotores SA, la que se notificó conforme consta en acuse de recibo de ingresado en fecha 12/09/22.

4. En proveído del 28/09/22 se dispone la apertura a prueba, convocándose a las partes a Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. En fecha 04/11/22 se fija nueva fecha de audiencia para el día 13/12/22, encontrándose las partes debidamente notificadas.

5. El día previsto, se celebra la Audiencia Preliminar, a través de la plataforma Zoom, generándose un archivo audiovisual agregado en autos. La parte demandada no se conectó a la misma. Se proveyeron las pruebas ofrecidas por el actor: a) Documental: se la tiene presente; b) Informativa: se la admitió, estableciéndose en forma expresa que, en cuanto a aquellas pruebas producidas con anterioridad y que se encuentran agregadas al expediente, por el principio de economía procesal, se estará a aquellas contestaciones de oficios; c) Reconocimiento: Se admitió esta prueba y, en el mismo acto, tuvo lugar su producción. Asimismo en la audiencia se pusieron los autos para alegar, por tres días, haciéndolo únicamente la parte actora, mediante presentación de fecha 13/12/22.

6. En 26/02/23 se practica planilla fiscal, resultando eximidas las partes atento al beneficio del art. 53 de LDC a favor de la actora y a la incomparecencia de las demandadas en el proceso. Finalmente, el 02/02/23 se expide la Sra. Agente Fiscal y el 20/03/23 se ordena el pase de autos a despacho para resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

**1. Pretensión y hechos.** Por un lado, el Sr. Bellomio inicia acción de consumo, reclamando el cumplimiento de una propuesta comercial efectuada en el marco de un contrato de plan de ahorro, por su vendedor el concesionario Stampa Automotores SA, perteneciente al grupo Car One. En tal sentido, reclama la adjudicación y entrega de la unidad, daño moral, daño punitivo, intereses, gastos y costas.

Por su parte, estando debidamente notificadas las firmas demandadas, las mismas no comparecieron a estar a derecho en el proceso, no contestaron demanda ni ofrecieron pruebas.

Sin dudas que esta conducta adoptada por las accionadas influirá sobre la valoración de los dichos del actor, ya que los mismos no fueron negados. Asimismo, podrá ser interpretada como un reconocimiento tácito de los hechos de la demanda. Claro que, para que ello suceda, será necesario verificar que los elementos probatorios sean acordes a lo peticionado por la actora y que la acción esté ajustada a derecho y debidamente probada.

Así las cosas, analizaré la prueba rendida en autos, a los fines de determinar si el reclamo contenido en la demanda resulta procedente.

**2. Legislación aplicable al caso.** El actor solicita la aplicación de la Ley 24.240 (en adelante LDC), por lo que corresponde verificar si ha existido una relación de consumo, que permita la aplicación de la ley consumeril.

Al respecto, entiendo que la relación de consumo está debidamente acreditada por los dichos del actor (que no fueron negados por las demandadas atento a la incontestación de demanda); la documentación digital adjunta a la causa y por las actuaciones obrantes en el expediente administrativo remitido por la DCI.

En consecuencia, hallo evidente que las partes están ligadas por una relación de consumo, en los términos del art. 3 de la Ley 24.240, por lo que debe ser regida por el estatuto del consumidor (Ley

24.240, art. 42 C.N. etc.).

En atención a la legislación aplicable, cabe señalar que la cuestión será analizada a la luz del principio protectorio y de las cargas probatorias dinámicas, que cobran plena vigencia.

En especial, cabe puntualizar que, el art. 53 de la LDC ha consagrado lo que en doctrina se conoce como cargas dinámicas de la prueba, al decir: *"Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio."* En virtud de ello, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, constituirá una pauta que afecte a dicha obligación legal, con la consecuentemente presunción de certeza sobre la versión de los hechos que sustenta la pretensión del consumidor.

**3. Contrato de consumo. Incumplimiento. Responsabilidad.** Ante el reclamo efectuado, me corresponde verificar si la parte actora acreditó lo afirmado en su demanda.

Con la documental adjuntada en autos y con el expediente administrativo (incorporado por la DCI en presentación del 17/06/21), tengo por acreditado que el actor ha suscripto un contrato de plan de ahorro previo, por un Fiat Nuevo Palio, y que el vendedor de tal suscripción ha sido la concesionaria Stampa Automotores SA.

También, con la misma prueba documental, tengo por demostrado que, en octubre de 2017, se comunicaron desde Stampa Automotores SA y le ofrecieron que, abonando \$40.000, licitaría y le entregarían el automóvil; y que también le informaron, con respecto a si habían otros gastos, que solo debía abonar los normales de entrega de la unidad (de \$45.000 finales aproximadamente).

Así, a fs. 04 consta el intercambio de correo electrónico, que adjunta el actor, en print de pantalla de bandeja de email, en donde se puede leer: *"Stampa Planes STAMPA AUTOMOTORES SA - GRUPO CAR ONE SA - oct 30 a las 10:17 AM Andres Bellomio oct 31 alas 8:24 A.M. "Por favor, necesitaría un detalle exhaustivo de los gastos en los que debería incurrir en caso de licitar, tal como le había dicho por teléfono necesito saber los detalles de gastos. Tengo que pagar SOLAMENTE \$40.000 ahora? O tengo que pagar más? Qué otros gastos debo hacer hasta retirar la unidad? Gracias, espero pronta respuesta Saludos"*.

Y a continuación, consta: *"Stampa Planes <stampaplanes@carone.com.ar> oct 31 a las 9:31 A.M. Para "Andres Bellomio" - "Buenos días Andres, ahora tendrás ese gasto de \$40000.- únicamente, y luego de que aprueben la carpeta y el pedido que tendrás que realizar en el concesionario (Aproximadamente entre 45/60 días) tendrás el vehículo para ser entregado y con respecto a gastos de entrega tendrás \$45000.- finales Aproximadamente incluye gastos de concesionario, de Fiat Plan Gestoría, patentamiento prenda informes comerciales, informes Ambientales. impuesto registral(2% + IVA), patentes, grabado de cristales, grabado de autopartes, entre otros. Lucas Vilche. -Administracion Plan de Ahorro- @Teléfono: (011) 4006-6400 Interno 36415 Av. Gral Paz y San Martin - San Martin 420 La V de 10 a 12 Y de 14 A 17 hs www.CarOne.com.ar"*

Continuando el mencionado intercambio de correo electrónico, a fs. 05 de autos se puede observar: *"Andres Bellomio <andresbellomio@yahoo.com> oct 31 a las 11:42 A.M Para Stampa Planes Bueno, Vamos a hacerlo entonces. ¿Tengo que llenar ese archivo? ¿queda claro que son esos 40.000 el total a depositar antes de la entrega?"* Seguidamente se observa: *"Stampa Planes <stampaplanes@carone.comor> oct 31 a las 11:53 A.M Para 'Andres Bellomio' EXACTO AHORA SON LOS \$40000.- PARA LICITAR Y LUEGO LOS GASTOS DE ENTREGA, LE PIDO QUE ME COMPLETE EL FORMULARIO POR ESTE MEDIO Y YA LA INGRESAMOS SALUDOS! Lucas Vilche. -Administracion Plan de Ahorro- Teléfono: (D11) 4006- 6400 Interno 36415 Av. Gral Paz y San Martin - San Martin 420 L a V de 10 a 12 Y de 14 A 17 hs www.CarOne.com.ar"*

A fs. 15 de las actuaciones administrativas de la DCI (agregada en forma digital en fecha 17/06/21), está el acta de audiencia de conciliación, en la cual consta la comparencia del actor y de la denunciada en ese momento FCA SA de Ahorro, así como la incomparencia de Stampa Automotores SA. En esta audiencia, la apoderada de la Administradora del plan de ahorro, expresó: *"...cedida la palabra a la Dra. Ávila Rosales manifiesta que claramente surge de lo expuesto en la audiencia*

*que hubo una mala gestión de venta por parte del concesionario Stampa Automotres SA; ya que lo ofrecido no fue asumido por FCA, sino por el concesionario, (...)."*

Por otra parte, con la prueba informativa, presentada por el Banco Galicia (el 17/08/21) tengo por verificado que, en fecha 21/11/2017, el actor abonó la suma de \$40.000, depositando en la cuenta perteneciente a Fiat Auto SA de Ahorro Para Fines Determinados (hoy FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados).

A su vez, tengo presente que el actor manifestó que abonó dicho monto de conformidad a la propuesta recibida y que se comunicó con la firma para ver los pasos a seguir, pero que le dijeron que solo había impactado \$23.000 y que debía pagar otros \$65.000 aproximadamente; que, ante ello, envió un mail reclamando, por lo que recibió en llamado del vendedor quien le dijo que pagando otros \$50.000 por todo concepto (incluido gastos de entrega) cumplirían con lo prometido, lo que nunca sucedió.

Respecto a tales afirmaciones, entiendo que resulta revelador las actuaciones administrativas ante DCI, iniciada por el actor, en fecha 29/11/17 (a tan solo 8 días de efectuado el pago para licitar), donde denunció a Stampa Concesionario Oficial Fiat del Grupo Car One, por presunta infracción a la Ley 24.240 y demás normas concordantes, en similares términos a los hechos narrados en la demanda.

Con relación a dichas actuaciones ante DCI, también se debe destacar que la firma demandada Stampa Automotres SA no se presentó a ninguna de las tres audiencias de conciliación fijadas en el marco de dicho procedimiento, a pesar de encontrarse notificada de aquellas.

También resulta importante hacer notar que, en las mismas actuaciones administrativas (a fs. 20 de aquellas), la DCI, imputó a Stampa Automotres SA, la siguiente infracción: *"IMPÚTASE a STAMPA AUTOMOTRES S.A., presunta infracción al Artículo 4 de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor: por cuanto la encartada no habría brindado al Sr. Andrés Bellomio, D.N.I. N°27.016.380, denunciante en autos, cliente N°12762105, suscriptor del plan grupo 12762 orden 105, información cierta, clara y detallada respecto al monto total de los gastos de entrega en que incurriría para que el vehículo Fiat Nuevo Palio le sea entregado después haber abonado la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil) en concepto de licitación (fs. 3), impidiendo al denunciante de esta manera tener un conocimiento fehaciente respecto a la suma que debía abonar."* La notificación a Stampa Automotres SA, obra agregada a fs. 22, del citado expediente.

Y, en razón de que la misma no efectuó el descargo alguno (cf. consta a fs. 25), mediante Resolución N° 762-311-DCI-20 de fecha 06/08/20, en su artículo 1°, se le impuso a la firma Stampa Automotres SA una sanción de multa de \$40.000, por resultar acreditada la infracción al art. 4 de la Ley 24.240; en su artículo 2°, una multa de \$3.000 por resultar acreditada la infracción al art. 14 de la Ley Provincial N° 8365 de Procedimiento para la Defensa de los Derechos y Garantías de los Consumidores y Usuario y, en su artículo 4°, el deber de publicar en el diario La Gaceta lo dispuesto en el art. 1. Conforme consta a fs. 28, Stampa Automotres SA fue debidamente notificada de tal resolución. Luego, a fs. 30, la DCI ordena la remisión a Fiscalía de Estado del certificado de deuda confeccionado, a los fines de su ejecución judicial, por encontrarse firme y consentida la resolución sancionatoria.

Dicho esto, tendré por acreditado que el actor, tras abonar el importe para licitar y solicitar información al respecto, no recibió respuesta alguna por parte de la concesionaria Stampa Automotres SA, configurándose en virtud de ello una clara violación al art. 4 de la LDC.

Sobre ello, en un reciente fallo, la Corte local ha dicho: *"...Continuando con el análisis del tópico, resulta oportuno recordar que el deber de información sea de origen legal (art. 4 LDC) o contractual (Clausula 12 de las Condiciones Generales) hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de prefijar los términos*

*contractuales. En este orden de ideas, la doctrina enseña que: “se trata de una obligación, y no de una mera carga del proveedor, de manera tal que pone en juego la responsabilidad de éste y la eficacia del negocio jurídico. Asimismo, la norma indica que la información debe ser cierta, clara y detallada, en los aspectos relativos a las características esenciales de los bienes y servicios; y sobre las condiciones de su comercialización”. (Junyent Bas, Francisco A.- Garzino, María Constanza, “El deber de información al consumidor”, LL 2012-B, 1159). Debe tenerse presente que el derecho de información es uno de los pilares en el que se asienta el reconocimiento de los derechos al consumidor consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que encuentra su correlato en el deber de información impuesto a los proveedores de bienes y servicios por la Ley N° 24.240. En ese marco, el conocimiento adquiere un valor máximo, exigiendo que la información sea siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión. De allí que, para que se configure una infracción al deber de información, en principio, no se requiere la verificación de un daño concreto en los derechos de aquél, sino la posibilidad de su existencia, por lo que se impone una conducta objetiva que debe ser respetada. El deber de información de base constitucional, legal y contractual a la par de constituir un verdadero principio general en materia de consumo consagra un derecho subjetivo del consumidor o usuario, y ese deber de información tiene una doble finalidad: protección del consentimiento del consumidor y que éste logre una satisfactoria utilización del producto o servicio, o que pueda decidir de manera libre e informada la opción que más se adecue a sus intereses o posibilidades. En ese esquema, es el proveedor el que debe demostrar que ha cumplido con ese deber de información, en tanto una postura contraria impondría al consumidor el deber de probar un hecho negativo, circunstancia prohibida por el derecho.- DRES.: ESTOFAN – POSSE – LEIVA. (Corte Suprema de Justicia – Sala en lo Civil y Comercial Comun, Civil en Familia y Sucesiones y Penal FCA S/ Denuncia C.A.A. Nro. Expte: 56740/2019-. Sent. Nro. 1608 del 22/12/2022).*

Sin dudas que, la conducta asumida por la concesionaria Stampa Automotres SA, implicó no solo una violación al deber de información sino también una infracción al deber de trato digno, previsto en el art. 8 bis de la LDC.

En efecto, se evidencia una indiferencia ante el cliente y una reticencia injustificada a cumplir con sus obligaciones por parte del proveedor, lo que configura un destrato hacia el actor, desde que ni siquiera se intentó brindarle una respuesta adecuada y oportuna a los reclamos o problemas surgidos a raíz de la relación de consumo que los unía.

En definitiva, de las constancias de autos surge acreditado que el actor recibió una oferta con las condiciones comerciales ya detalladas. También surge de las constancias de autos que el actor aceptó y cumplió la misma. Dicho esto, no hay dudas que la demandada Stampa Automotres SA quedó obligada frente al actor.

Por otro lado, el art. 10 bis de la LDC señala que el incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor a exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible. Asimismo puede reclamar acciones de daños y perjuicios si corresponden.

El cumplimiento de la obligación a cargo del Sr. Bellomío se encuentra probado mediante el comprobante de depósito bancario antes señalado. Por su parte, Stampa Automotres SA se ausentó a las audiencias ante la DCI, celebradas en el marco de la denuncia interpuesta por el actor, por falta de información debida; y tampoco se apersonó en el presente proceso, ni contestó demanda.

En otras palabras, ante la ausencia de prueba alguna aportada por la parte demandada, tendré por acreditado que la misma no efectuó la contraprestación pactada con el actor, por lo que resulta aplicable el art. 10 bis antes citado y, por ende, resulta procedente la acción interpuesta para exigir el cumplimiento de lo acordado.

Igualmente, habiéndolo la demandada obrado en forma antijurídica, que consistió en incumplir su propuesta de adjudicación y entrega del vehículo previsto en el plan de ahorro suscripto por el actor, infringir el deber de información y trato digno del consumidor (4 y 8 bis de la LDC), deberá responder

por los daños y perjuicios ocasionados.

**4. Responsabilidad de Car One SA.** Corresponde ahora determinar la responsabilidad de la codemandada Car One SA.

Para que la demanda incoada en contra de Car One SA resulte procedente es necesario que el actor acredite la responsabilidad de aquella, en los términos del art. 40 de la LDC.

La norma citada, en lo pertinente, expresa: *"Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. (...)."*

En el particular, hallo probado por el actor que Car One SA ha puesto su marca en el producto que se le vendió al Sr. Bellomío.

En efecto, le asiste razón al accionante cuando señala que, en los emails intercambiados con la empresa Stampa Automotores SA, se observa que la concesionaria forma parte del grupo Car One SA; y que además incluyen un link a la página web [www.carone.com.ar](http://www.carone.com.ar).

Tengo presente también que, el domicilio de la Stampa Automotores SA es idéntico a Car One SA, razón por la cual todas las constancias de notificaciones practicadas en el domicilio de Stampa Automotores SA tienen impreso el sello de recepción de Car One SA.

Finalmente, como lo fundamenta la parte actora, en la sección inferior de la página web [www.carone.com.ar](http://www.carone.com.ar) se encuentra Stampa Automotores en el listado de concesionarios.

Por último, tal como se expone en el escrito de demanda, en la página web de la accionada Stampa (<https://stampaautomotores.com.ar>), que es de acceso público, se informa: *"En Stampa, concesionario oficial Fiat del Grupo Car One, hemos establecido un compromiso con la calidad."*

Es entonces razonable concluir que el actor contrató también con Car One SA, en especial, teniendo en cuenta que esta firma tampoco ha aportado prueba alguna obrante en su poder, tendiente a demostrar lo contrario (art. 53 LDC).

Por lo tanto, habiendo la firma Car One SA puesto su marca en el producto o servicio, condenaré a la misma en forma solidaria con Stampa Automotores SA -sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder-, de acuerdo a los términos de la precitada norma de protección de los derechos de usuarios y consumidores.

**5. Rubros reclamados.** Establecida la responsabilidad de la parte demandada, cabe entrar en el análisis de los rubros reclamados.

**a) Daño material. Cumplimiento.** Por este concepto el actor reclama el cumplimiento de la oferta de las concesionarias demandadas, esto es, que se tenga por adjudicada la unidad y se le haga entrega del vehículo, abonando tan solo los gastos pendientes, y que él mismo luego continuaría pagando las cuotas del plan.

De acuerdo a lo resuelto en el punto 3, y atento a la elección ejercida por el actor en su demanda, en cuanto al cumplimiento forzado de la obligación (art. 10 bis de la LDC), condeno a la parte demandada a que, en un plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, haga entrega al actor del automóvil "Fiat Nuevo Palio" y para el supuesto de la discontinuidad de dicho modelo, la entrega de otro automóvil de idénticas características que reemplace a dicho modelo, todo de conformidad a las condiciones pactadas en el contrato de plan de ahorro previo suscripto por el Sr. Bellomío, quedando a cargo del actor los gastos entrega del vehículo (de acuerdo a lo ofrecido por

los demandados), conforme se considera.

Como expuse anteriormente, la responsabilidad respecto a la entrega del vehículo será solidaria entre las demandadas.

**b) Daño moral.** Estima este concepto en la suma de \$150.000.

Sostiene que al verse obligado a realizar reclamos, denuncias y hasta un juicio para obtener el cumplimiento de un contrato le generó angustias y malestar, en especial, porque abonó importantes sumas a tal fin. Además que este daño extrapatrimonial se multiplica por la imposibilidad de contar con el medio de movilidad que necesita.

El daño moral constituye una lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas; y si bien, en general, esta clase de padecimientos no son susceptibles de apreciación pecuniaria, mediante el resarcimiento económico se busca de alguna manera compensar ese daño o el dolor provocado.

Sobre la procedencia del daño moral se ha señalado que: "...en el ámbito contractual era más bien restrictiva, pero luego se la generalizó en los incumplimientos de los contratos de consumo y en los contratos no paritarios" (cfr. Galdós Jorge Mario, comentario al artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Dir.: Lorenzetti, t. VIII, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 499).

Las constancias de autos demuestran las molestias y contratiempos que la conducta desaprensiva de la demandada debió producir al actor, ya que sin duda el incumplimiento del compromiso de adjudicación y entrega del bien ocasionó que el actor tuviera que iniciar actuaciones administrativas, prejudiciales y judiciales para el reconocimiento de sus derechos, lo que indudablemente debió lesionar sus afecciones legítimas, provocando en su ánimo angustias, al ver frustrada su justificada expectativa de acceder en tiempo y forma al bien que pretendió adquirir, expectativa que fue frustrada por el accionar de las firmas demandadas.

Por ello, al no tener dudas sobre la procedencia del rubro y considerando un monto que permita al Sr. Bellomío alguna satisfacción compensatoria, juzgo adecuado fijar la reparación del daño moral causado en la suma de \$150.000. A dicha suma, se le adicionarán intereses calculados al 8% anual desde la fecha del incumplimiento (21/11/17) hasta la presente sentencia y desde aquí tasa activa Banco Nación hasta su efectivo pago.

**c) Daño punitivo.** Reclama en forma estimativa la suma de \$200.000.

Señala que la accionada vendedora actuó de mala fe, con una conducta antisocial por actuar con grave indiferencia respecto a los derechos ajenos. Que la empresa simplemente prometió lo que no iba a cumplir. Que Car One es un líder en el mercado, que utiliza esa posición dominante para influir en las decisiones de sus clientes. Que genera confianza, pero luego abusa de ella, al desinteresarse por completo de los derechos del consumidor. Que ni siquiera asiste a las audiencias de conciliación citadas, constituyendo un trato indigno.

En relación a los daños punitivos, se entiende por tal a aquellos que se otorgan para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar tal conducta en el futuro. Tienen una doble función: disuadir y sancionar al dañador. Intenta evitar posibles reincidencias en el actuar reprochable, en especial, si se detecta que a los infractores les resulta más beneficioso económicamente indemnizar a aquellos damnificados que han reclamado la aplicación de la ley, que desistir de su práctica lesiva.

Respecto al monto de la multa, la ley de defensa del consumidor establece que se impondrá en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, lo que impone una evaluación del contexto en que se produce la conducta sancionada. El máximo de la multa se correlaciona con el del art. 47 inc. b) para las sanciones pecuniarias impuestas en sede administrativa.

De las constancias de autos surge que la conducta de Stampa Automotores SA y Car One SA reviste gravedad, ya que el deber del art. 4 de la LDC le imponía informar al Sr. Bellomío en forma cierta, clara y detallada las condiciones esenciales de un contrato complejo (como lo es el de plan de ahorro). En un acto reñido con la buena fe, le efectuó una oferta comercial para que el actor licite, le adjudiquen y le entreguen la unidad; sin embargo, ante el incumplimiento por parte de la accionada, no respondió a los reclamos que el actor le efectuó en tal sentido, demostrando un accionar y pasividad incompatible con la legislación consumeril.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la índole y las finalidades del presente instituto, la imposición de la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 aparece justificada debidamente, con el objeto de castigar tal conducta reprochable; y de disuadir comportamientos similares en el futuro, tanto para el condenado como para la colectividad.

En vista a ello, estimo que corresponde hacer lugar al pedido del actor y, teniendo en cuenta las conductas antes detalladas, el tipo de incumplimiento, la actitud de las demandadas, la posición de las infractoras en el mercado (concesionario oficial de la marca Fiat), la cuantía del beneficio obtenido por éste, el grado de intencionalidad, es que cuantificaré la multa en la suma de \$300.000. Cabe aclarar que no corresponde exigir que dicho importe se ajuste a parámetros aritméticos, sino que, dentro de la discrecionalidad que otorga la ley, sea prudente y no provoque un enriquecimiento sin causa de su destinatario.

Este monto deberá actualizarse según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días, que fija el Banco de la Nación Argentina, desde el dictado de la presente hasta su efectivo pago.

**4. Costas.** En relación a las costas, atento al resultado arribado, las impondré a las demandadas vencidas (art. 61 Procesal).

**5. Honorarios.** Finalmente, para proceder a la regulación de honorarios (art. 265 inc. 7 del CPCCT) es necesario establecer el valor de un bien susceptible de apreciación pecuniaria, que fue objeto de este juicio, conforme al art. 20 de la Ley 5.480. No habiéndose producido aún su determinación, corresponde diferir el auto regulatorio a fin de dar íntegro cumplimiento con lo normado por el artículo 39 inc. 3.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la acción de consumo interpuesta por Andres Bellomio, D.N.I. N° 27.016.380, en contra de Car One SA y Stampa Automotores SA, conforme lo considerado.- En consecuencia, **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a las demandadas a:

a). **HACER ENTREGA** al actor del automóvil "Fiat Nuevo Palio", y para el supuesto de la discontinuidad de dicho modelo, la entrega de otro automóvil de idénticas características que reemplace a dicho modelo. Todo de conformidad a las condiciones pactadas en el contrato de plan de ahorro previo suscripto por el Sr. Bellomío, quedando a cargo del actor los gastos entrega del vehículo (de acuerdo a lo ofrecido por los demandados), conforme se considera.

**b). ABONAR** a la parte actora la suma de **\$150.000 (pesos ciento cincuenta mil)** en concepto de daño moral y **\$300.000 (pesos trescientos mil)** en concepto de daño punitivo, con más los intereses referidos en los considerandos, en un plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.

**II.- COSTAS** a la parte demandada vencida, según las pautas consideradas.

**III.-RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**HAGASE SABER**

GJSG.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

**Actuación firmada en fecha 25/08/2023**

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.